



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio de Venta de Bien Común
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya
Demandante:	Yolanda Díaz Díaz y Otros
Demandado:	Francisco Javier Díaz Díaz
Radicado:	63-594-4089-002-2021-00030-04
Asunto:	Resuelve Queja

OBJETO A DECIDIR

Recurso de queja presentado por la parte demandante que milita en el documento No. 008 del expediente digital de primera instancia.

SINTESIS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en que el A-quo dictó sentencia el 7 de junio de 2022, la cual fue objeto de corrección y contra ella, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el superior mediante auto del 4 de julio de 2023, ordenando devolver el expediente al Juez de conocimiento.

Que estando a despacho el expediente, el A-quo, adicionó la sentencia del 7 de junio de 2022 a solicitud de la parte demandada.

El recurrente dentro de los términos de ley, presentó recurso de apelación contra la sentencia adicionada, conforme las prescripciones del art. 287 y 322 del CGP, los que permiten dentro del término de ejecutoria la apelación de la sentencia principal.

Indica el recurrente que la complementación de la sentencia no fue promovida por el apelante, que por el contrario, se generó a instancia de la contra parte, y por ello, no se está reviviendo términos, argumento que sirvió para negar el recurso interpuesto.

Que si bien es cierto el recurso de la sentencia fue declarado desierto por el superior, la providencia adicionada y principal puede ser objeto del recurso de apelación, como lo dispone el art 287 del CGP.

Con los argumentos expuestos, sustenta el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio solicitó la queja.

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

A través de la providencia del 29 de septiembre de 2023 dictada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, resolvió negar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2022 aclarada el 15 de junio de 2022 y complementada el 13 de septiembre de 2023.

Sustenta su decisión en que ya se había surtido la oportunidad de la alzada, donde el superior había declarado desierto el recurso a través del auto del 4 de julio de 2023; y que, por tanto, no es posible conceder nuevamente el recurso porque sería revivir nuevos términos.

Contra dicha decisión, el apoderado del demandante formula recurso de reposición en subsidio el de queja, siendo resuelto el recurso por el a-quo mediante auto del 19 de octubre de 2023, donde insistió en que no es posible revivir términos preclusivos que tienen connotación sustancial, donde es claro que la sentencia proferida por el despacho ya fue recurrida por el abogado concediéndose la alzada mediante providencia del 22 de junio de 2022 que fue declarada desierta por auto del 4 de julio de la misma anualidad, sin que sea posible revivir dicha etapa.

Que la sentencia del 8 de junio de 2023 quedó ejecutoriada cuando el superior declaró desierto el recurso y devolvió el expediente, sin posibilidad de ser nuevamente controvertida por los recursos ordinarios.

Argumenta que la complementación de la sentencia del 21 de septiembre de 2023 obedece a la necesidad de plasmar datos de tradición y linderos del bien común para fines registrales para registrar la sentencia sin mencionar temas que fueron estudiados y recurridos a través de la apelación.

El A-quo decidió no reponer el auto del 29 de septiembre de 2023 que denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia del 7 de junio de 2022, aclarada mediante providencia del 15 del mismo mes y año y adicionada mediante el auto del 13 de septiembre de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es procedente el recurso de apelación contra sentencia ejecutoriada por haberse declarado desierto el recurso de apelación por el superior funcional?

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de queja según las voces del artículo 352 del Código general del Proceso consiste en determinar la procedencia o no del recurso de

apelación de cara a la providencia proferida por el (la) juzgador (a) de primera instancia que negó el mismo.

De entrada, ha de indicarse que el traslado por 3 días en secretaría del recurso de Queja contemplado en el art. 352 del CGP, se surtió a las partes con la remisión que se hiciera al despacho al haberse remitido con copia a las partes para surtir el recurso el 26 de octubre de 2023 (doc. 002 Cuaderno 2ª. Instancia) (parágrafo art. 9 Ley 2213 de 2022)

La providencia objeto del recurso de apelación refiere a complementación de la sentencia dictada el 7 de junio de 2022 por el A-quo para efectos de su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia con relación a los linderos y la tradición del bien común que fue objeto de venta.

Sea lo primero en indicar que este despacho mediante auto del 4 de julio de 2023, declaró desierto el recurso de apelación contra la mencionada sentencia del 7 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, por lo que la providencia alcanzó ejecutoria cuando se dictó el auto del 17 de agosto de 2023 de estese a lo resuelto por el superior. (art. 302 CGP)

Así las cosas, la citada sentencia no puede ser objeto de nuevos recursos, pues tiene fuerza de cosa juzgada.

Ahora bien, el A-quo a través del auto del 13 de septiembre de 2023 complemento la sentencia en cuanto a los linderos y la tradición del bien común, con el fin de registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Sin embargo, para la fecha de dicha complementación, la providencia se encontraba ejecutoriada y en firme, por lo que no se le pueden extender los efectos contemplados en el art. 287 del CGP que pretende el recurrente en Queja por las siguientes razones:

“Art. 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ... Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Tal como se observa, la norma contempla que la adición se debe hacer dentro del término de ejecutoria, por lo que dicha providencia debe estar atada a éste, pues de lo contrario permitiría revivir el término para impugnar la providencia principal, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista.

Al respecto conviene advertir que la petición de adición pospone la ejecutoria de la providencia principal y expande la oportunidad para impugnar la decisión adicionada (art. 322.2 y 337-1 CGP), situación que a todas luces no ocurre en este caso, en tanto, como ya se dijo, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada.

Así las cosas, no es dable darle el alcance que el recurrente en queja quiere imprimirle a la providencia del 13 de septiembre de 2023, queriendo con ello quitarle fuerza de cosa juzgada a la providencia del 7 de junio de 2022 que se encontraba ejecutoriada y con dicha permisión, se quebrantaría la eficacia de las decisiones judiciales, pues la adición que contempla la norma tiene circunscrita la oportunidad para hacerlo.

De aceptar la tesis del recurrente en queja estaríamos vulnerando principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales.

En conclusión, la providencia que adiciona la sentencia en este caso, y, de acuerdo con los efectos anunciados, no pospone la ejecutoria de la sentencia del 7 de junio de 2022, por estar se repite debidamente ejecutoriada, lo que hace que la providencia del 13 de septiembre de 2023 no afecte la firmeza de la sentencia y por ende es improcedente la apelación formulada, al no encontrarse dicha providencia enlistada en el art. 321 del CGP.

Así las cosas, se considera bien denegado el recurso y así se comunicará al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial en contra de la sentencia del 07 de junio de 2022, aclarada mediante providencia del 14 de junio de 2022 y adicionada el 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad líbrese la comunicación correspondiente a dicho juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c790bed033e0aa06e111fa87f63c647da992918f81da38e4456ac5633a814**

Documento generado en 24/01/2024 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>